

**AUTO No. 00866**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 13 de Octubre de 2011 al establecimiento denominado **SAUNAS Y JACUZZIS J.A.**, ubicado Carrera 50 No. 71 - 87, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de propiedad del señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ VIZCAINO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.326.765, emitiéndose el Concepto Técnico N° 16389 de 2011, donde se evidenció el incumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y del artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas y en atención al pre anotado radicado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, practicó visita técnica de inspección el día 13 de octubre de 2011, que concluyó en el Concepto Técnico No. 16389 de 09 de noviembre de 2011, donde se determinó:

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

6.2. "El establecimiento SAUNAS Y JACUZZIS J.A., incumple con el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 puesto que el establecimiento no cuenta con un área confinada para desarrollar la actividad de moldeo de la fibra de vidrio permitiendo la salida de las emisiones hacia predios vecinos.

**AUTO No. 00866**

6.3. Debido al incumplimiento del Requerimiento No. 113821 de 12 de septiembre del 2011 por parte del establecimiento SAUNAS Y JACUZZIS J.A., se sugiere a la parte jurídica de esta subdirección tomar las medidas que considere pertinentes.

....(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad Ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez revisados los antecedentes, documentos y actuaciones obrantes en el plenario y de acuerdo a lo concluido en los conceptos técnicos ya referidos, esta Secretaría encuentra que por parte del establecimiento denominado **SAUNAS Y JACUZZIS J.A** de propiedad del señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ VIZCAINO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.326.765, ubicado en la Carrera 50 No. 71 – 87 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad a la verificación realizada y condiciones ambientales encontradas en el establecimiento, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, en lo referente con el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 y el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

Que en este sentido, analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 16389 de 09 de noviembre de 2011, considera este Despacho que el establecimiento en cuestión de propiedad del señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ VIZCAINO**, presuntamente incumplió con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que no cuenta con un área confinada para desarrollar la actividad de moldeo de la fibra de vidrio permitiendo la salida de las emisiones hacia predios vecinos.

Que en relación con lo anterior, establece el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, *"Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo*

**AUTO No. 00866**

*establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."*

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que de conformidad con los documentos, antecedentes administrativos y técnicos precitados respecto del estado ambiental evidenciado, existen méritos y consideraciones técnicas y legales que dan lugar a prever el presunto

**AUTO No. 00866**

incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, con ocasión del proceso de moldeo de la fibra de vidrio, como fuente fija de emisión realizado en el establecimiento **SAUNAS Y JACUZZIS J.A.**, de propiedad del Señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ VIZCAINO**, ubicado en la carrera 50 No. 71 - 87, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, dado que la actividad desarrollada en las condiciones encontradas ya descritas supone un riesgo inminente para la calidad del aire y vecinos del sector y no garantiza el cumplimiento permanente de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que así las cosas, en atención a las razones y antecedentes relacionados en los documentos y conceptos técnicos que obran en el presente Auto, hecho el análisis y consideraciones jurídicas, y en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ VIZCAINO**, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **SAUNAS Y JACUZZIS J.A.** ubicado en la carrera 50 No. 71 - 87 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y proceder de conformidad con el procedimiento sancionatorio administrativo consagrado en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procederá a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

### **AUTO No. 00866**

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulaciones, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ VIZCAINO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.326.765, o quien haga sus veces en su calidad de propietario del establecimiento denominado **SAUNAS Y JACUZZIS J.A.**, ubicado en la carrera 50 No. 71 – 87 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ VIZCAINO**, en su calidad de propietario del establecimiento **SAUNAS Y JACUZZIS J.A.**, ubicado en la carrera 50 No. 71 – 87 de la Localidad Barrios Unidos de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO:** El propietario del establecimiento **SAUNAS Y JACUZZIS**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal vigente, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

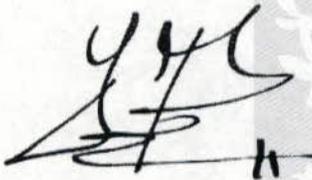
**AUTO No. 00866**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de mayo del 2013**



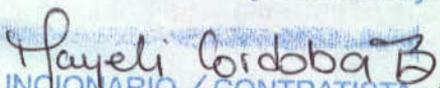
**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-12-372*  
Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C.: 52823171	T.P.: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
<b>Revisó:</b>					
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C.: 52823171	T.P.: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/03/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C.: 52426849	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/04/2013
Camilo Betancourt Pulido	C.C.: 82391076	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 942 DE 2011	FECHA EJECUCION:	7/03/2012
<b>Aprobó:</b>					
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P.:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	24/05/2013

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintisiete (27) del mes de  
noviembre del año (2013), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-372, se ha proferido el Auto No. 00866, Dada en Bogotá, D.C, a los 24 de mayo de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

---

Para notificar al señor JESUS ANTONIO GONZALEZ VIZCAINO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO SAUNAS Y JACUZZIS J.A.

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 26 de noviembre de 2012

*Francis Mayeli Cordoba B*

**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS** – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



**BOGOTÁ**  
HUMANANA